

Decreto Nº 998, que fija el período de veda para la caza, durante el resto del año 1966.

(G. O. Nº 8979, del 6 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 988

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza No. 85, del 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Durante el resto del año 1966, los períodos de veda para la caza serán los que se indican a continuación:

E S P E C I E S	EPOCA DE VEDA
Buby y especies afines	Hasta el 30 de noviembre
(Familia Sulidae)	
Garzas de todas clases	Permanente
Jutía y Selenodonte	Permanente
Codorniz y Perdiz, (aves salvajes)	Permanente
Faisanes	Permanente
Caimanes del lago Enriquillo	Permanente
Gallaretas y Gallinaceas	Del 1ro. de agosto al 30 de diciembre
Palomas de variedades deno- minadas Coronita-Columba-	
Leucocephala	Hasta el 30 de abril. En el resto del año sólo se permi- tirá los días sábado, domín- go y días feriados

E S P E C I E S	EPOCA DE VEDA
Conejo.....	Del 1ro. de marzo hasta el 30 de septiembre
Venado	Permanente
Palomas de las demás variedades "Turqueza" y "Ceniza" (nativas)	Permanente
Tórtolas y Rolones	Hasta el 30 de junio
Rolita.....	Permanente
Aves acuáticas y de ribera no especificadas	Hasta el 30 de noviembre
Demás aves y mamíferos	Hasta el 30 de septiembre

Art. 2.—En los campos cultivados de arroz, maíz, yuca, batata, café, cacao, u otros frutos similares, se podrán cazar o apresar con escopetas, trampas y otros medios de cacería o apresamiento, aún en época de veda la Yaguaza, la Gallareta, la Gallina de Guinea, la Tórtola o Rolón, la Rolita, la Cotorra, el Perico y cualquier otra ave o animal que perjudique a dichos cultivos.

Art. 3.—También se permite la caza durante todo el resto del año de los mamíferos, reptiles y aves dañinas, comprendidas en la relación No. 4 del apéndice de la Ley No. 85, de fecha 4 de febrero de 1931, excepto culebritas verdes, iguanas, lechuzas y caimanes del lago Enriquillo.

Art. 4.—No se permite la caza ni el apresamiento en el resto del año, de los animales y aves, útiles a la agricultura, comprendidas en las relaciones Nos. 1 y 2 del apéndice de la Ley No. 85, de fecha 4 de febrero de 1931; la caza de aves canoras o de adornos comprendidas en la relación No. 3 de la misma Ley, ni la destrucción en cualquier forma, de los sapos o ranas y de los murciélagos.

Párrafo.—El apresamiento de las aves canoras o de ornatos será permitido hasta el 31 de agosto.

Art. 5.—Queda terminantemente prohibido sustraer de

sus refugios, nidos o ponederos, los huevos o los pichones de caimanes en el lago Enriquillo, así como la venta y transporte de los mismos después de apresados.

Art. 6.—Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se castigarán con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley de Caza No. 85, del 4 de febrero de 1931.

Art. 7.—El Ministerio de Agricultura podrá otorgar permiso de caza aún en época de veda, siempre que sea con fines científicos o de investigación.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto N° 989, que concede nacionalidad dominicana, por opción, a la señorita María Luisa Guerrero Ramírez.
(G. O. N° 8979, del 6 de Abril de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

NUMERO 989

VISTA la instancia que por conducto del Ministerio de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero de 1966, la señorita María Luisa Guerrero Ramírez, nacida en la ciudad de México, en fecha 16 de septiembre de 1946, hija legítima de los señores José María Guerrero Freire y Celia Ramírez de Guerrero (fallecida), de nacionalidades española y dominicana respectivamente, a fin de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley No. 1683 sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;